

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, doce de mayo de dos mil veintiuno

RADICADO	05001400301720210022400
PROCESO	Verbal Especial
DEMANDANTE	VICTOR JULIO CANO MONSALVE C.C. 70.045.097
DEMANDADO	OLGA LUCIA CANO MONSALVE C.C. 32.630.875
ASUNTO	Inadmite

VICTOR JULIO CANO MONSALVE como agente oficioso de los señores: GUILLERMINA, JAIRO ANTONIO Y JHON JAIRO CANO MONSALVE, MARIA EUGENIA, ALBA ROCIO, EMILSE DEL SOCORRO, SERGIO ALONSO CANO MONSALVE, actuando mediante apoderado judicial, presentan demanda verbal especial de rendición provocada de cuentas, en contra de OLGA LUCIA CANO MONSALVE.

Revisado el correo electrónico allegado con la demanda, se presenta un defecto que impide su admisión así:

1. Deberá adecuar el poder, toda vez que en el mismo no se indica que el señor VICTOR JULIO CANO MONSALVE actúa como agente oficioso de los señores: GUILLERMINA, JAIRO ANTONIO Y JHON JAIRO CANO MONSALVE.

Por lo tanto, se hace necesario que la parte actora subsane dicho defecto (artículo 90 inciso tercero del Código General del Proceso), en consecuencia, se concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que se sirva subsanar la demanda en los términos ya explicados.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE



MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Marly Pulido García
Rdo. 2021-00224
Inadmite

